

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

T U S O C I O E S T R A T É G I C O



PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS



I. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

01

PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA DE LEY

02

PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

03

PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

04

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

05

PRINCIPIO DE IGUALDAD

**CÓDIGO
TRIBUTARIO (CT)**

**CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ**

Supletoriamente

**TUO DE LA LPAG
(LEY 27444)**

- Principio de legalidad
- Principio del debido procedimiento
- Principio de razonabilidad
- Principio de verdad material
- Entre otros

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

Principio de legalidad

Este principio supone que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado se encuentra sometida a que esta sea ordenada por ley, pero no sin antes considerar a la Constitución.

Principio de reserva de ley

Este principio implica una determinación constitucional que impone la regulación de ciertas materias únicamente por ley.

TUO DE LA LPAG

ARTÍCULO IV



Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

CÓDIGO TRIBUTARIO (CT)

NORMA IV TÍTULO PRELIMINAR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO 74

*"(...)El Estado, al ejercer la potestad tributaria, **debe respetar los principios de reserva de la ley**, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
(...)"*

Ley o por Decreto Legislativo

Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción.

Conceder exoneraciones y otros beneficios.

Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos.

Definir las infracciones y establecer sanciones.

Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria.

Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas al CT.

Los gobiernos locales



Ordenanza

Pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrajes, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley

2. PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

**Reconocimiento implícito
en el Artículo 74 de la
Constitución**

La aptitud que tiene el contribuyente para que sea calificado como sujeto pasivo de las obligaciones tributarias.

De una parte, legitima el poder tributario, en específico, como fundamento o presupuesto material para la creación de tributos; y, por otro lado, limita el poder tributario, puesto que impide la creación de tributos que excedan la capacidad económica de los contribuyentes.



**Administración
Tributaria**

3. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS



Artículo 74 de la Constitución

(...)El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. **Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.**
(...)



- Un tributo será confiscatorio cuando su monto sea superior a una parte importante



- Respeto al derecho a la propiedad



- Tiene un componente cuantitativo y cuantitativo.



4. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Tiene dos
dimensiones

SUBJETIVA

Engloba los aspectos relativos a **la certeza del derecho** (a veces, expresada como certeza de las normas, o como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados).

OBJETIVA

Se concreta en la **previsibilidad de la actuación de los poderes públicos en la aplicación del derecho**, lo que genera una expectativa razonablemente fundada del ciudadano



5. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Cuenta con tres aspectos:

1

Dicho principio debe ser identificado con el **derecho fundamental de la persona conocido como igualdad ante la ley.**

2

Relacionado con el **principio de generalidad o universalidad.**



Todos los que realizan el hecho generador.

3

Relacionado con el **principio de uniformidad.**

6. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

Ley 27444

TUO DE LA LPAG

DENTRO DE ESTE
PRINCIPIO SE
ENCUENTRAN
CONTENIDOS LOS
SIGUIENTES DERECHOS:

1

Derecho a ser notificado

2

A refutar los cargos imputados

3

Exponer argumentos y a presentar
alegatos complementarios

4

Ofrecer y a producir pruebas

5

Solicitar el uso de la palabra

6

Obtener una decisión motivada

7

Impugnar decisiones que los
afecten

8

Entre otros

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL N°
975/2025

Establece un criterio
relevante:

La **SUNAT** no puede limitarse a
notificar Resoluciones mediante el
buzón SOL o enviar alertas a
correos electrónicos inhabilitados.

Debe asegurarse de que el
contribuyente tome conocimiento
efectivo de las Resoluciones,
recurriendo a mecanismos
complementarios como la
notificación en el domicilio fiscal.



7. NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

Los actos de la Administración tributaria son nulos en los siguientes casos:

1

Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia.



2

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



3

Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.



4

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

Los actos de la Administración tributaria son anulables en los siguientes casos:

a)

Son dictados sin observar los requisitos establecidos en el artículo 77 (datos del deudor tributario, el tributo, período, base imponible, etc)



b)

Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.



¿Qué acciones puede ejercer la SUNAT?

“

INFORME N° 129-2006-SUNAT/2B0000

La Administración Tributaria está facultada para que en el procedimiento de verificación o fiscalización de determinada obligación tributaria solicite al deudor tributario la exhibición de sus libros y registros vinculados con la tributación, los cuales deben ser llevados por aquél de acuerdo con las normas respectivas; lo que a su vez implica la facultad de la Administración Tributaria de verificar la observancia de dichas normas y, en su caso, sancionar el incumplimiento que configure infracción tributaria, no existiendo norma alguna que condicione la aplicación de la sanción respectiva a que el período de comisión de la infracción sea uno materia del procedimiento de verificación o fiscalización.

i

Fiscalización

- Fiscalización definitiva
- Fiscalización parcial
- Fiscalización electrónica

ii

Esquela de citación

iii

Carta inductiva



II. FISCALIZACIÓN

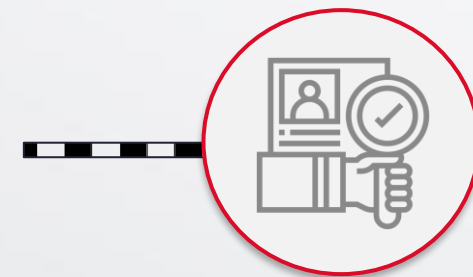
Art. 59 y 62°

Código Tributario

Es el procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo a la obligación aduanera, así como a las obligaciones formales relacionadas a ellas.



Ejercicio de
función
fiscalizadora



Inspección



Investigación



Control de
cumplimiento de
obligaciones tributarias



Artículo 61° - Código Tributario:

(...)

*"La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduana y Administración Tributaria – SUNAT **podrá ser definitiva o parcial**. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria"*

1



Fiscalización
definitiva

2



Fiscalización
parcial

3



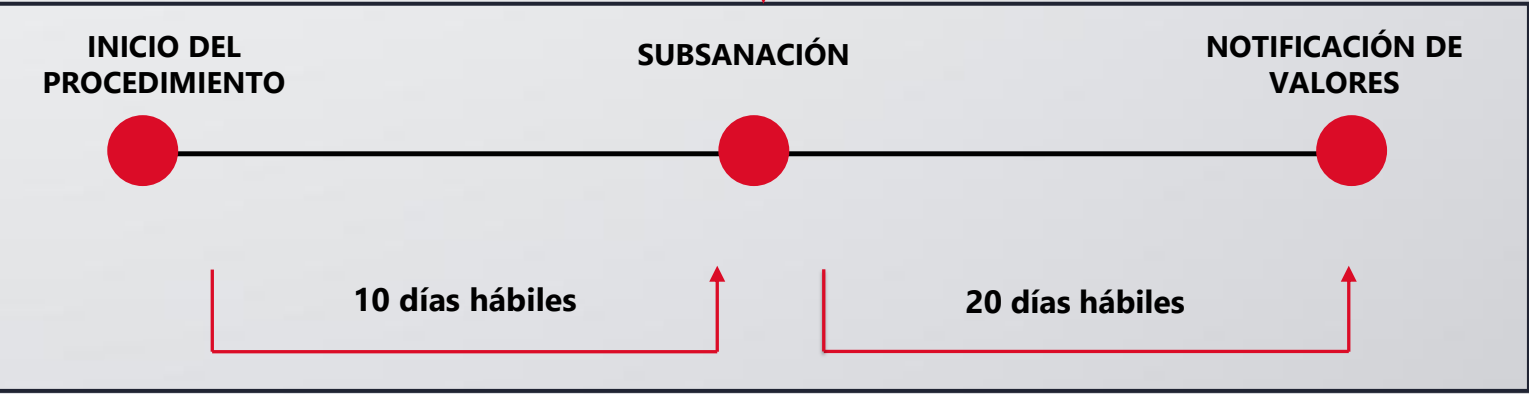
Fiscalización
electrónica

	FISCALIZACIÓN DEFINITIVA	FISCALIZACIÓN PARCIAL	FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA
Plazo	Un (1) año	Seis (6) meses	Máx. 30 días hábiles
Forma	La Administración Tributaria realiza una auditoría exhaustiva a los libros, registros y documentación del contribuyente.	La Administración Tributaria revisa una parte o algunos de los elementos de la obligación tributaria.	La Administración Tributaria revisa una parte o algunos de los elementos de la obligación tributaria almacenadas, archivadas o conservadas en sus sistemas.
Finalidad	Determinar de manera definitiva el monto de la obligación tributaria correspondiente a un determinado tributo y período tributario.	Determinar el monto de una parte o de algunos elementos de la obligación tributaria correspondiente a un determinado tributo y período tributario.	Determinar el monto de una parte o de algunos elementos de la obligación tributaria que se encuentran en sus sistemas.

IMPORTANTE

Posterior al inicio del la fiscalización parcial, la Administración Tributaria podrá ampliar dicho procedimiento a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial.

- Previa comunicación al contribuyente.
- No alternándose el plazo de seis (6) meses.



Aspectos importantes del Procedimiento (FPE)

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

Notificación

Se realiza por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega.

Plazo

El PFPE tiene un plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificación de la carta de inicio.

CIR

Es el documento que acredita que el sujeto fiscalizado ha presentado las observaciones a los reparos y su sustento.

Sustento

Argumento que sostiene la observación total o parcial a los reparos de la SUNAT registrado por el sujeto fiscalizado y/o contenido en el documento que adjunte.

Mesa de partes

Los escritos y/o documentos que se presenten por este medio en las oficinas de la SUNAT se consideran como no presentados.

Prórroga

Las solicitudes de prórroga del plazo (10 días hábiles) señalado en la normativa se consideran como no presentadas.

Caso fortuito o fuerza mayor

Si el sujeto fiscalizado no puede cumplir con lo señalado por estas razones el último día del plazo, éste se prorroga hasta el primer día hábil siguiente al cese de dichas razones.

Resolución de Determinación

- Su notificación pone fin al PFPE. Debe contener una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario.
- La RD notificada con valor cero "0" implica que los descargos y observaciones presentadas por el sujeto fiscalizado han sido aceptados.

Recurso de Reclamación

La RD que determine deuda tributaria puede ser reclamada en un plazo máximo de 20 días hábiles.

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

INICIO



1 Carta de presentación: La SUNAT comunica al deudor tributario que será objeto de una fiscalización y aspectos afines a este.

.....

2 Requerimiento: La SUNAT solicita al deudor tributario la exhibición y/o presentación de sustento documentario y base legal respecto de la materia de fiscalización.

.....

3 Atención al Requerimiento:
**Contribuyente*

El contribuyente ofrece la información y/o documentación solicitada a la SUNAT, dentro del plazo establecido.

4 Resultado de requerimiento: comunica al deudor tributario el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, como también los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado

5 Los descargos del contribuyente son evaluados por el auditor y emite un último requerimiento al amparo del **Art. 75° del C.T.**

6 Se notifican las Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa.





Deriva de la voz Latina **probus** que significa bueno, honrado. De allí que lo probado es bueno, correcto, es auténtico.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA PRUEBA?

Es el único camino que puede utilizar el auditor fiscal para conocer los hechos que le permitan tomar contacto con la realidad y a partir de esa comprobación determinar la obligación tributaria o aplicar sanciones.

PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Principio de necesidad de la prueba

Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba

Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba

La carga de la prueba en el proceso de fiscalización

Principio de economía procesal

Distribución de la carga de la prueba

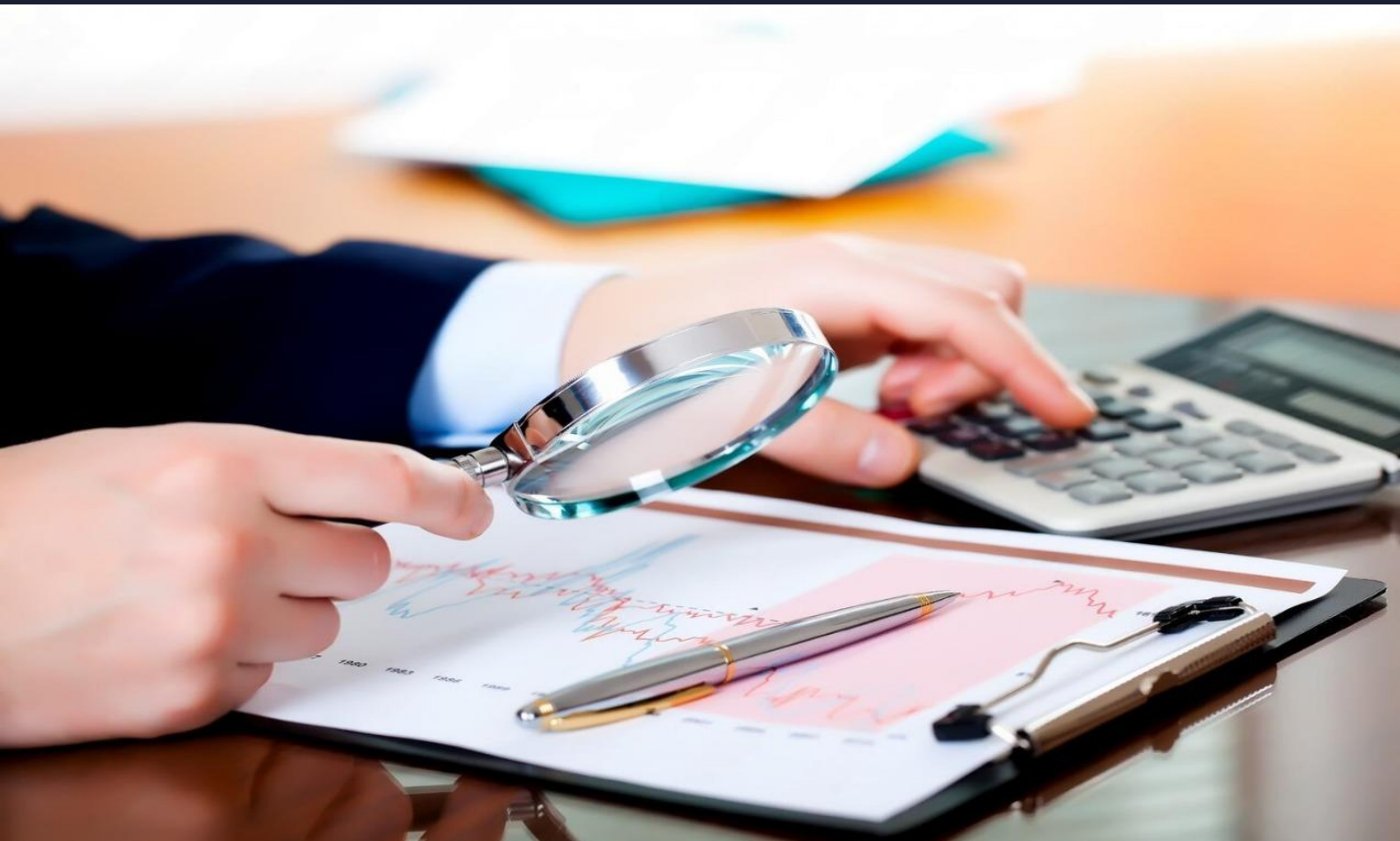
REVISEMOS ALGUNOS EJEMPLOS



- Informes
- Documentos
- Peritajes

- Comprobantes de pago
- Entre otros documentos asociados a la materia fiscalizada
- Comunicaciones vía mail

- Registros contables
- Contratos
- Cuadernos de asistencia



III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 75 del
Código Tributario

**PROCEDIMIENTO
DE FISCALIZACIÓN
O VERIFICACIÓN**



CONCLUYE CON
LA NOTIFICACIÓN
DE:



Resoluciones de
Determinación (RD)
y/o, en su caso

Es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del contribuyente el resultado de la fiscalización, estableciendo la existencia de un crédito tributario o de la deuda tributaria.

Resoluciones de
Multa (RM)

Es el acto por el cual la Administración impone una sanción monetaria como consecuencia de haber incurrido en una infracción.

Órdenes de Pago
(OP)

Es el acto por el cual la Administración exige al deudor la cancelación de la deuda tributaria, sin emitir previamente la RD.

**DECLARACIÓN DEL
CONTRIBUYENTE Y
NO PAGO**



CONCLUYE CON
LA NOTIFICACIÓN
DE:



I.PRICO NACIONAL


SUNAT

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N.°

LIMA, 30/04/2026



DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NÚMERO DE RUC :
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :
 DOMICILIO FISCAL :
 CIU :

DATOS DE REFERENCIA

ORDEN DE FISCALIZACIÓN N.° :
 BASE IMPONIBLE DETERMINADA : S/ 19,586.0
 TASA : 5.00%
 TIPO DE FISCALIZACIÓN : Fiscalización Definitiva

PERÍODO TRIBUTARIO 2020 - 08
 TRIBUTO 3037 - RTADIG

De acuerdo con lo señalado en el artículo 76° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias, corresponde la emisión de la Resolución de Determinación, debido a:

El sustento y base legal se encuentran en los anexos adjuntos a la Resolución de Determinación del periodo 12-2020.

La deuda determinada se calcula como sigue:

Importe de Omisión	Interés Capitalizado	Interés Moratorio	Monto Total
S/ 979.00	S/ 0.00	S/ 607.00	S/ 1,586.00

- La deuda ha sido calculada hasta el 30/04/2026. Posterior a esta fecha, será actualizada conforme el artículo 33° del TUO del Código Tributario y normas modificatorias.
- La tasa de actualización diaria vigente para el mes de Abril del 2026 es de 0.0300%.



ALVA VILCHERRES, KATIA MAGALY
 JEFE DE LA DIVISIÓN DE AUDITORIA II - GERENCIA DE FISCALIZACIÓN II
 I.PRICO NACIONAL

Se deja a salvo el derecho del deudor tributario a interponer Reclamación contra la presente Resolución de Determinación, ante la I.PRICO NACIONAL, bajo los requisitos y condiciones previstos en el artículo 137° del TUO del Código Tributario y normas modificatorias.

OBSERVACIONES

- El presente documento ha sido emitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 111° del TUO del Código Tributario y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.° 004-2019-JUS.
- La presente notificación se considerará efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL y surtirá efectos el día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104°, concordado con el artículo 106°, del TUO del Código Tributario.
- Puede efectuar el pago a través de la opción "Declaración y Pago/Pago de Valores" en www.sunat.gob.pe o en las oficinas y/o entidades bancarias autorizadas.

Pág. 1



www.sunat.gob.pe

Central de Consultas
 Desde teléfonos fijos 0-801-12-100
 Desde teléfonos celulares (01)315-0730

REQUISITOS DE VALIDEZ

El deudor tributario

El tributo y el período al que corresponda

La base imposable

La tasa

La cuantía del tributo y sus intereses

Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.

Los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Artículo 77 del Código Tributario

RESOLUCIÓN DE MULTA

I.PRICO NACIONAL

SUNAT

RESOLUCIÓN DE MULTA N.º

LIMA, 30/04/2025

202213 6091 0120020041049

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NÚMERO DE RUC

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO FISCAL

CIU

DATOS DE REFERENCIA

ORDEN DE FISCALIZACIÓN N.º

FECHA DE INFRACCIÓN

PERÍODO TRIBUTARIO

CÓDIGO DE MULTA

TRIBUTO ASOCIADO

BASE DE REFERENCIA

TASA APLICADA

TIPO DE FISCALIZACIÓN

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 178 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR D.S. N.º 133-2013-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA AL HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN: NO INCLUIR EN LAS DECLARACIONES INGRESOS Y/O REMUNERACIONES Y/O RETRIBUCIONES Y/O RENTAS Y/O PATRIMONIO Y/O ACTOS GRAVADOS Y/O TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS, Y/O APLICAR TASAS O PORCENTAJES O COEFICIENTES DISTINTOS A LOS QUE LES CORRESPONDE EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA O ANTICIPOS, O DECLARAR CIFRAS O DATOS FALSOS U OMITIR CIRCUNSTANCIAS EN LAS DECLARACIONES, QUE INFLUYAN EN LA DETERMINACIÓN Y EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA; Y/O QUE GENEREN AUMENTOS INDEBIDOS DE SALDOS O PÉRDIDAS TRIBUTARIAS O CRÉDITOS A FAVOR DEL DEUDOR TRIBUTARIO Y/O QUE GENEREN LA OBTENCIÓN INDEBIDA DE NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES U OTROS VALORES SIMILARES.

El sustento y base legal que se encuentran en el Anexo adjunto.

POR LO TANTO DEBE CANCELAR EL MONTO QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Importe de la Multa	Interés	Monto Total
S/ 1,006,180.00	S/ 84,217.00	S/ 1,090,397.00

LA MULTA HA SIDO ACTUALIZADA CON LA TASA DE INTERÉS MORATORIA (TIM) DESDE EL 28/03/2023 HASTA EL 31/12/2023.

LA MULTA SE ACTUALIZA CON LA TASA DE INTERÉS LEGAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1244 DEL CÓDIGO CIVIL A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN DE MULTA.

CARDENAS GARCIA, ERICK ANTONIO

GERENTE DE FISCALIZACIÓN I

I.PRICO NACIONAL

Se deja a salvo el derecho del deudor tributario a interponer Reclamación contra la presente Resolución de Multa, ante la I.PRICO NACIONAL, bajo los requisitos y condiciones previstos en el artículo 137° del TUO del Código Tributario y normas modificatorias.

BASE LEGAL

INFRACCIÓN: NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 178 DEL TUO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.

SANCIÓN: TABLA I DEL TUO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.

INTERÉS: ARTÍCULO 181° DEL TUO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.

OBSERVACIONES

El presente documento ha sido emitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 111° del TUO del Código Tributario y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS.

La presente notificación se considerará efectuada en la fecha de su depósito en el Buzón Electrónico SOL y surtirá efectos el día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104°, concordado con el artículo 106°, del TUO del Código Tributario.

Puede efectuar el pago a través de la opción "Declaración y Pago/Pago de Valores" en www.sunat.gob.pe o en las oficinas y/o entidades bancarias autorizadas.

Central de Consultas

Desde teléfonos fijos 0-801-12-100

Desde celulares (01)315-0730

www.sunat.gob.pe

REQUISITOS DE VALIDEZ

El deudor tributario

El tributo y el período al que corresponda

Tipo de infracción

La cuantía de la multa y sus intereses

Los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Artículo 77 del
Código Tributario

ORDEN DE PAGO

INTENDENCIA LIMA

SUNAT

ORDEN DE PAGO No.

LIMA, 26/06/2026

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :

NÚMERO DE R.U.C. :

DOMICILIO FISCAL :

DATOS DE REFERENCIA

FORMULARIO Y NRO. DE ORDEN :

FECHA DE PRESENTACION : 11/02/2026

BASE IMPONIBLE : S/ 228,962

TASA : 15.00%

PERIODO TRIBUTARIO

2026 - 01

TRIBUTU

3022

RTA2RT

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 78

NUMERAL 1 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO

TRIBUTARIO CORRESPONDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE

PAGO DEBIDO A LA OMISION TOTAL O PARCIAL AL PAGO DEL

TRIBUTU AUTOLIQUIDADO POR EL DEUDOR TRIBUTARIO.

Tributo Omitido	Interés Moratorio	Monto Total
S/ 11,448	S/ 412	S/ 11,860

LA DEUDA HA SIDO CALCULADA HASTA EL 19/06/2026. CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA SERÁ ACTUALIZADA CONFORME AL ARTÍCULO 33

DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

LA TASA DE ACTUALIZACIÓN DIARIA VIGENTE PARA EL MES DE JUNIO DEL 2026 ES DE 0.03000%.

CUALQUIER PAGO REALIZADO POR EL PERIODO/TRIBUTU CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA PRESENTE ORDEN DE PAGO

SERÁ IMPUTADO A LA ORDEN DE PAGO EMITIDA.

SI A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA PRESENTE ORDEN DE PAGO, USTED YA CANCELÓ LA DEUDA, SIRVASE OMITIR ESTA NOTIFICACIÓN.

SE DEJA A SALVO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A INTERPONER RECLAMACIÓN CONTRA LA PRESENTE ORDEN DE

PAGO ANTE LA INTENDENCIA LIMA BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 136° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO

DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

ARPI TAFUR, ANDREA AVELINA

GERENTE DE CONTROL DE LA DEUDA DE INTENDENCIA LIMA

INTENDENCIA LIMA

BASE LEGAL

ART.24,71,72,76 TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR D.S. N° 179-2004-EF Y REGLAMENTO D.S. N° 122-94-EF

ARTÍCULO 33 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO NRO. 133-2013-EF.

NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 78 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO NRO. 133-2013-EF.

INFORMACIÓN DE INTERÉS

EL PAGO LO PUEDE EFECTUAR A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL: www.sunat.gob.pe.

PARA RECIBIR ALERTAS, CADA VEZ QUE SEA NOTIFICADO, ES IMPORTANTE QUE MANTENGA ACTUALIZADO EN EL RUC,

SU CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE CELULAR.

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ EFECTUADA EN LA FECHA DE DEPÓSITO DEL DOCUMENTO EN SU BUZÓN, DE

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 104° Y SURTIRÁ EFECTO SEGÚN EL ARTÍCULO 106°

DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y NORMAS MODIFICATORIAS.

Central de Consultas

Desde teléfonos fijos 0-801-12-100

Desde celulares (01)315-0730

www.sunat.gob.pe

REQUISITOS DE VALIDEZ

El deudor tributario

El tributo y el período al que corresponda

La base imponible

La tasa

La cuantía del tributo y sus intereses

Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.

Los fundamentos y disposiciones que la amparen

Artículo 77 del
Código Tributario



IV. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS

Artículo 127 del Código
Tributario

Son etapas del Procedimiento Contencioso-
Tributario:

1

La reclamación ante la
Administración Tributaria



2

La apelación ante el Tribunal
Fiscal





V. RECURSO DE RECLAMACIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS RECLAMABLES

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS



REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS

Requisito del pago previo para
interponer reclamaciones

Reclamaciones interpuestas dentro del plazo

NO

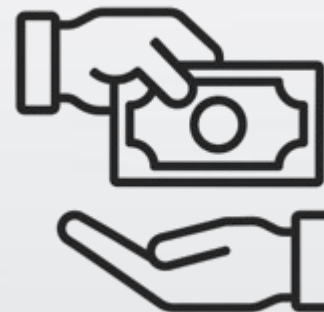
Resoluciones de
determinación y multa

No es requisito el pago
previo, pero se deberá
acreditar el pago de **la
deuda no reclamada.**

SÍ

Órdenes de pago

Sí es requisito el pago previo,
salvo que medien circunstancias
que evidencien que **la
cobranza podría ser
improcedente.**



REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS

PLAZO DE PRESENTACIÓN

20
días hábiles

Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento y otros.

05
días hábiles

Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento y otros.

Quedarán firmes en caso no se presente el recurso de reclamación en dicho plazo.

45
días hábiles

Resolución contra denegatoria ficta

NOTA:

Subsanación de los requisitos

Plazo: 15 días hábiles (RD, RM, OP, entre otros)

Plazo: 5 días hábiles (Resoluciones que establezcan otras sanciones **diferentes a la multa.**)

PAGO O CARTA FIANZA

Vencido el plazo de los 20 días hábiles

Presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria.



Artículo 141 del Código Tributario

Regla general: No se admite como medio probatorio bajo **responsabilidad**, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido.

Salvo que:

El deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago.

Presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia.



Lo señalado no es aplicable si no se ha determinado el importe a pagar en el acto administrativo impugnado.

**El órgano
encargado de
resolver**

Tiene la facultad de:

Realizas un **nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido**, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Solo poder modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos

En caso de incrementar el monto, el órgano deberá comunicarlo a fin de que se formule los alegatos dentro de los 20 días hábiles.

- Plazo para presentar pruebas: 30 días hábiles
- Plazo de resolución: 9 meses

PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS

PLAZO

9 meses

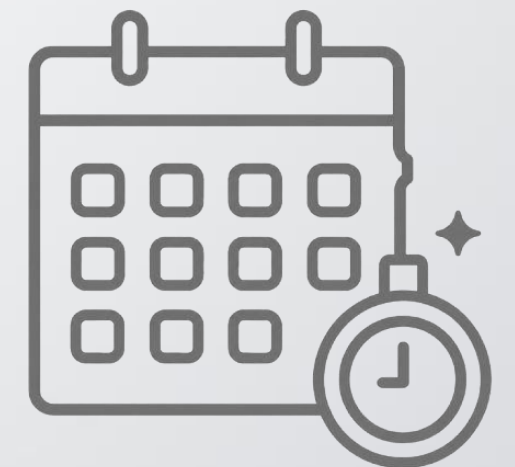
Plazo general para resolver

12 meses

Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

20 días
hábiles

Reclamaciones contra resoluciones que establezcan otras sanciones **diferentes a la multa.**



EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA SE SUSPENDE:

3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115

EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA SE CONCLUYE:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

OTRAS RECOMENDACIONES:

- Solicitar una cita con el resolutor a cargo de la resolución de la reclamación.
- En el supuesto de contar con un plazo corto optar por presentar un recurso de reclamación con la premisa de presentar un ampliatorio.



VI. RECURSO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN DE DENEGATORIA FICTA

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

Artículo 144 del Código Tributario

Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en los siguientes plazos:

- 9 meses (RD, RM, entre otros)
- 12 meses (precios de transferencia)
- 20 días hábiles (reclamaciones contra resoluciones que establezcan otras sanciones **diferentes a la multa.**)
- 2 meses (reclamaciones frente a resoluciones respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución y pagos indebidos)

Pudiendo hacer uso de los siguientes recursos:

1

Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía

2

Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debe ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal

También procede la formulación de la queja cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de resolución de la apelación.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS

Requisito del pago previo para interponer apelaciones

NO

Apelaciones interpuestas en
el plazo correspondiente.

No es requisito el pago
previo, pero se deberá
acreditar el pago de la
deuda no apelada.

SÍ

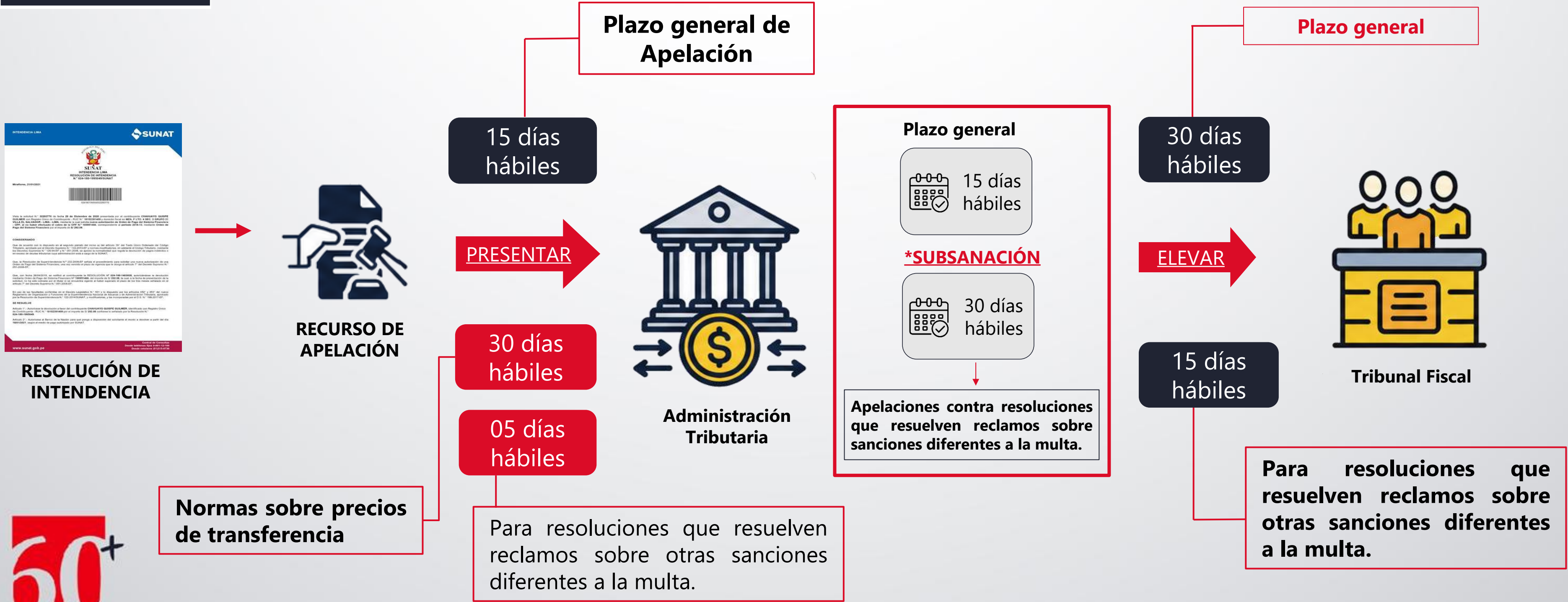
Apelaciones interpuestas
vencido el plazo.

Si se deberá realizar el pago de
la totalidad de la deuda
tributaria o presentar una
carta fianza bancaria.



REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

PLAZOS



ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE LA APELACIÓN

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

ASPECTOS INIMPUGNABLES

Al interponer la apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

No se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

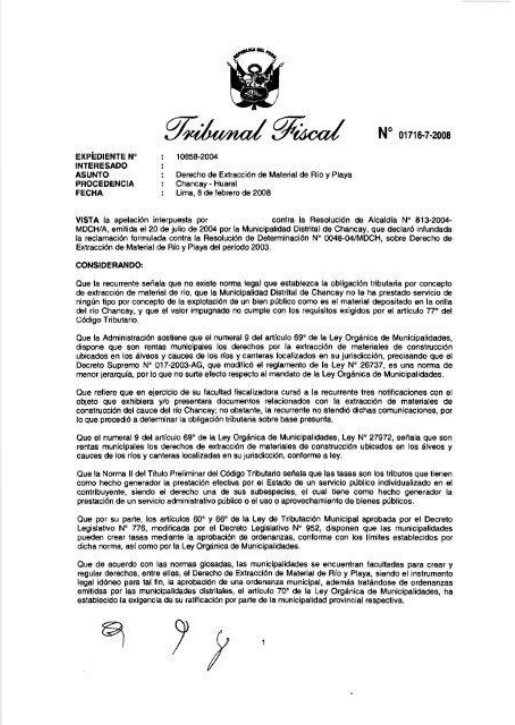
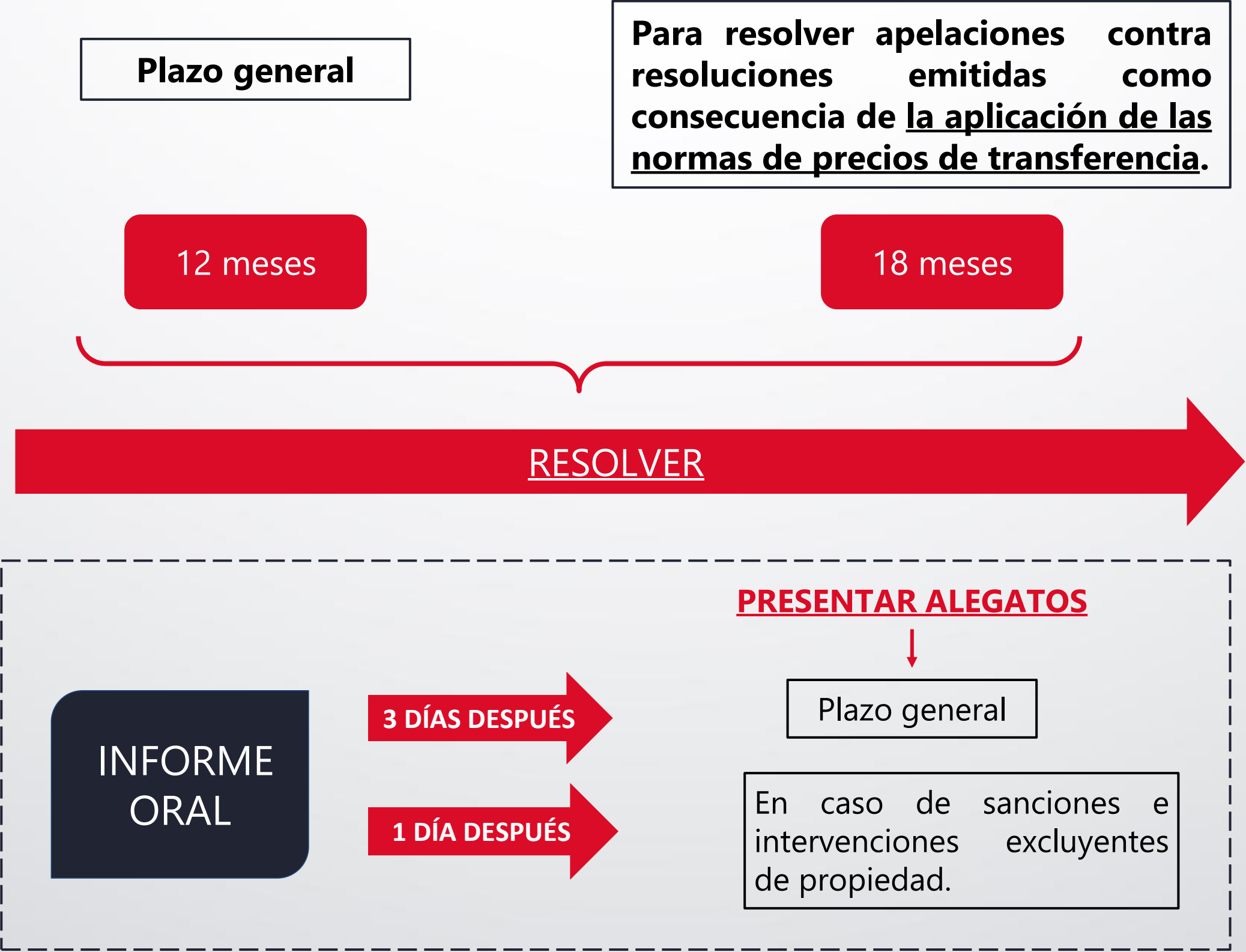
El Tribunal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto.

MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

PLAZOS PARA RESOLVER LA APELACIÓN



TRIBUNAL
FISCAL



RESOLUCIÓN
DEL TRIBUNAL
FISCAL

RECURSO DE QUEJA

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS

ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, entre otros.

RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

ÓRGANO RESOLUTOR

PLAZO

ENTIDAD CONTRA LA QUE SE INTERPUSO LA QUEJA

Oficina de Atención de
Quejas del Tribunal Fiscal

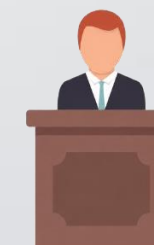
20 días hábiles
(excepcionalmente
30 días hábiles)

Administración Tributaria

El Ministro de Economía y
Finanzas

20 días hábiles

Tribunal Fiscal



RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

LLONA & BUSTAMANTE

ABOGADOS

ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.

El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados.

RECOMENDACIONES:

- Solicitar una cita con el Secretario Relator
- Observar el lenguaje corporal de los Vocales durante el Informe Oral para poder determinar qué argumentos deberán ser reforzados durante los alegatos
- No olvidar incluir de manera obligatoria la solicitud de informe oral en el escrito para tener la opción de una audiencia y exponer los argumentos
- Adjuntar el formato de afiliación a las notificaciones electrónicas del Tribunal Fiscal



VII. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

3 meses

PRESENTAR

DEMANDA
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Pluralidad de instancias



PRIMERA
INSTANCIA

El órgano jurisdiccional, al admitir a trámite la demanda, requerirá al Tribunal Fiscal o a la Administración Tributaria, **que remitan el expediente en un plazo de 30 días hábiles.**



SEGUNDA
INSTANCIA

Vista de la causa

RECURSO DE CASACIÓN

Ley 27444

TUO DE LA LPAG

PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

El órgano jurisdiccional, **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones,** para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, **aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Sentencia del TC N° 1021/2024

"Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. "

CASACIÓN N.° 546-2022

En el proceso contencioso administrativo, las partes podrán ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar su pretensión, aunque éstos hubieran sido propuestos extemporáneamente en el procedimiento administrativo; y, los órganos jurisdiccionales, *atendiendo a los fines del proceso contencioso administrativo y a las garantías del derecho de prueba se encuentran obligados a analizar su pertinencia y relevancia para su incorporación válida en el proceso a pedido de parte, o evaluará su inclusión oficiosa de ser el caso.*

INAPLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

LLONA & BUSTAMANTE
ABOGADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 03525-2021-
PA/TC

Se encuentra
prohibido

Aplicar intereses moratorios devengados fuera del plazo legal para resolver el recurso administrativo (etapa de reclamación, apelación y cumplimiento tributario), incluso para los casos en trámite.

Aplicar intereses moratorios devengados luego de vencido el plazo legal para resolver la demanda o los recursos impugnatorios presentados en el proceso contencioso administrativo, incluso para los casos en trámite.

Salvo que se acredite que el motivo del retraso se debe a una conducta de mala fe del contribuyente.